



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ACUERDO DE CONCEJO N° 062 - 2012

La Molina, 28 MAYO 2012

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de Mayo del 2012, el Informe del Procurador Público sobre el Acuerdo de Concejo N° 005/87 de fecha 24 de Febrero de 1987;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, señala que “Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos, de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 005/87 de fecha 24 de febrero de 1987 se dispuso declarar al Distrito de La Molina en toda su jurisdicción zona rígida para el ejercicio del comercio ambulante con vigencia a partir del 1ro. de Abril de 1987; asimismo indicó que los ambulantes serían reubicados en el mercado que se venía construyendo en la Urbanización Santa Patricia (Av. Flora Tristán cdra. 9 Mz. H Lote 12 Urbanización Santa Patricia, III Etapa) y en el área dedicada a otros usos, de la urbanización Las Viñas de La Molina;

Que, el Procurador Público Municipal según Informe N° 024-2011-MDLM/PPM de fecha 13.abril.2012, señala que del proceso judicial seguido por la Municipalidad de La Molina mediante Exp. N° 49415-1999 sobre Desalojo por Ocupación Precaria contra los ocupantes del inmueble ubicado en Av. Flora Tristán Cdra. 9 Mz. H, Lote 12 Urbanización Santa Patricia III Etapa, la Sala Civil de la Corte Suprema del Poder Judicial consideró, que los comerciantes que ocupan el referido predio no son poseedores precarios, por cuanto existen actos administrativos emitidos por el Concejo que les facultó ingresar a dicho predio, como lo es el Acuerdo de Concejo N° 005/87, indicando que tendrían que tomarse acciones para dejar sin efecto los referidos actos administrativos;

Que, la Sub Gerencia de Licencias Comerciales, mediante Informe N° 210-2012-MDLM-GDUPC/SLC de fecha 18.Mayo.2012 señala que no existe en el sistema de Licencias de Funcionamiento ningún registro que autorice el funcionamiento en el inmueble ubicado en Av. Flora Tristán Cdra. 9 Mz. H, Lote 12 Urbanización Santa Patricia III Etapa del denominado Mercado Municipal N°01; asimismo, hace mención que el giro del predio como “mercado” no se encuentra contemplado en el Índice de Usos para actividades comerciales, de conformidad con la Ordenanza N° 1144-MML, que aprueba la Zonificación de los Usos de Suelo, precisando asimismo que la zonificación asignada al predio mencionada es de OTROS USOS (OU);

Que, la Jefatura de Unidad de Defensa Civil con Memorando N° 067-2011-MDLM-GPC/UDC de fecha 02.febrero.2011, señala haber realizado operativo de prevención de ilícitos penales que atenten contra la seguridad pública - peligro común, con presencia de los inspectores técnicos y de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, para la verificación de las condiciones de seguridad del denominado Mercado Municipal N° 1 ubicado en Av. Flora Tristán cdra. 9 Mz. H Lote 12 Urbanización Santa Patricia, III Etapa, determinando la existencia de un nivel de riesgo alto por cuanto no cumplía con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad de seguridad en defensa Civil vigente, levantando un Acta Fiscal en la que se exhortó





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

..I CONTINUA ACUERDO DE CONCEJO N° 062 - 2012

y recomendó al Presidente del Mercado cumplan y respeten las disposiciones legales, debiendo subsanar las observaciones formuladas, asimismo se exhortó y recomendó a la Autoridad Municipal cumplir sus funciones en materia de defensa Civil, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en concordancia con lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por D.S. N° 066-2007-PCM, que establece que la inspección técnica de seguridad en defensa civil “es una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los órganos ejecutantes, con la intervención de los inspectores técnicos de seguridad en defensa civil autorizados por el INDECI, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en defensa civil vigentes en los objetos de inspección, a fin prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana;

Que, mediante Memorando N° 166-2011-MDLM-GPC/UDC de fecha 18.Marzo.2011, la Jefatura de Unidad de Defensa Civil, informó haber efectuado una nueva visita de inspección al predio antes descrito, y verificó que continuaba presentando un nivel de riesgo alto, en tanto no había cumplido con subsanar las observaciones anteriormente notificadas, añadiendo además que no contaba con Licencia de Funcionamiento ni con Certificado de ITSDC;

Que, la Gerencia de Fiscalización Administrativa, mediante Memorando N° 180-2012-MDLM/GFA (25.Mayo.2012), remite a la Gerencia Municipal el Informe N° 186-2012-MDLM/GFA-SGCS (25.Mayo.2012) de la Subgerencia de Control y Sanciones, la cual señala que con fecha 21.Mayo.2012, realizó una fiscalización municipal al predio referido anteriormente, constatando que dicho establecimiento no contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento ni con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, por tal razón se cursaron las Notificaciones de Infracción N° 001433 y N° 001434; emitiendo posteriormente la Resolución Sub Gerencial N° 0544-2012-MDLM/GFA-SGCS de fecha 22 de Mayo del 2012, que dispuso como medida cautelar provisoria la clausura por el termino de 30 días calendario hasta que se determine la responsabilidad de la Asociación de Comerciantes del Mercado Municipal N° 1 La Molina; ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes”, siendo de aplicación la Ordenanza N° 200 que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de la Molina, en cuyo Artículo 20° señala la obligación del presunto infractor de efectuar los descargos correspondientes, asimismo el “carecer de licencia de funcionamiento” constituye una infracción tipificada en el Cuadro de Sanciones y Escalas de Multas con el Código de Infracción N°17300, así como el “Carecer de Constancia de Defensa Civil Vigente”, también está prevista como infracción con Código N°17956, infracciones que ameritaron disponer la referida clausura, la misma que de acuerdo al Artículo 37° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de la Molina, contempla dicha medida provisoria para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, dejando en claro que la sanción se encuentra referida a la suspensión de las actividades comerciales que se desarrollan en el local en mención;

Que, asimismo conforme a los hechos descritos en los considerandos anteriores, el predio ubicado en Av. Flora Tristán cdra. 9 Mz. H Lote 12 Urbanización Santa Patricia, III Etapa constituye un aporte para otros fines, por lo cual de conformidad con el Artículo 5° de la Ordenanza N° 296-MML, constituye un bien destinado a uso público, siendo de aplicación por tanto lo dispuesto por el Artículo 7° de la referida Ordenanza, que señala “(...) Los bienes de uso público local son inalienables, imprescriptibles e inembargables”, es decir el área en cuestión en principio no podría ser materia de enajenación, debido a su característica de inalienabilidad, del mismo modo considerando que la zonificación que le corresponde al referido predio es para OTROS USOS (OU), dicho inmueble se encuentra destinado únicamente a establecimientos de usos especiales, esto al amparo del D.S N° 004-2011-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no encontrándose entre tales usos, el de mercado;





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.. / CONTINUA ACUERDO DE CONCEJO N° 062 - 2012

Que, el Acuerdo de Concejo N° 005/87, dispuso también en otro extremo declarar zona rígida el Distrito de La Molina para el comercio ambulatorio, lo cual ha perdido vigencia toda vez que dicho tipo de comercio ha sido ampliamente regulado en el Distrito de La Molina mediante diversas normas municipales (Ordenanza N° 002/MDLM-C/90, Ordenanza N° 001-96, Acuerdo de Concejo N° 038-97, Acuerdo de Concejo N° 030-2008 y Ordenanza N° 173-MDLM);

Que, por los fundamentos antes expuestos se colige que la existencia de comerciantes informales que ocupan el predio ubicado en Av. Flora Tristán cdra. 9 Mz. H Lote 12 Urbanización Santa Patricia, III Etapa, contraviene lo dispuesto por las normas municipales vigentes, asimismo su funcionamiento acarrea un peligro latente para la comunidad molinense, al presentar riesgos que atentan contra la seguridad pública al infringir las disposiciones de Seguridad de Defensa Civil, por lo que resulta necesario recuperar la posesión de dicho inmueble municipal que tiene la condición de aporte para otros fines, en estricta observancia de lo dispuesto por el Artículo 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "Corresponde a las municipalidades provinciales o distritales dentro del territorio de su jurisdicción velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común";

Que, en tal sentido es necesario dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 005-87, conforme lo establecido en el Artículo 9° numeral 8) de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que entre las atribuciones del Concejo Municipal se encuentra el "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos", ello acorde al principio de supremacía de las normas previsto por el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú, según el cual "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."; así como lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil que señala, "La ley se deroga sólo por otra ley", por lo que se requiere se expida otra norma de igual jerarquía a efectos de dejar sin efecto dicho Acuerdo de Concejo;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el Informe N° 209-2012-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 180-2012-MDLM/GFA de la Gerencia de Fiscalización Administrativa, Informe N° 055-2012-MDLM-GDUPC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Promoción Comercial e Informe N° 350-2012-MDLM/GAF-SGL de la Subgerencia de Logística, así como lo previsto en el numeral 8 del Artículo 9° y del Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por mayoría y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, el Acuerdo de Concejo N° 005/87 de fecha 24 de febrero de 1987, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar al Procurador Público Municipal, efectuar las acciones necesarias, con la finalidad de recuperar la posesión del inmueble municipal ubicado en Av. Flora Tristán cdra. 9 Mz. H Lote 12 Urbanización Santa Patricia, III Etapa, Distrito de La Molina.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Fiscalización Administrativa, Gerencia de Desarrollo Urbano y Promoción Comercial, la Gerencia de Obras Públicas y la Ejecutoría Coactiva Administrativa; el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA


Juan César Martín González Sandoval
Secretario General



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA


JUAN CARLOS JUREK P.F.
ALCALDE